

## ***PROPOSICIÓN MODIFICATORIA (RETIRO)***

Teniendo en cuenta el análisis realizado al proyecto de Ley 235 de 2021 Senado y 300 de 2021 Cámara “Por el cual se establecen medidas de reactivación económica para el transporte público terrestre de pasajeros y mixto”, se evidencia los riesgos que genera para la adecuada prestación del servicio de transporte público los artículos 3 y 4 del mencionado proyecto, en especial por los riesgos de la generación de una competencia frente a las pequeñas empresas de transporte de pasajeros, por la puerta que se abre para la generación de rutas que puedan afectar las ya existentes y que no se correspondan con un estudio técnico real de necesidad, toda vez que el análisis queda en cabeza de la misma empresa solicitante, siendo una delegación a particulares de un estudio que debe estar en cabeza del Ministerio de Transporte para la protección de los derechos de los usuarios y las empresas de transporte legalmente constituidas, así como violenta lo ya normado sobre la necesidad de realizar concurso para la asignación de rutas. Debe destacarse que la modificación de rutas ya está regulada en los artículos 22.2.1.4.6.1 y 2.2.1.4.6.2 del decreto 1079 de 2015

Por lo anterior, se presenta proposición de RETIRO de los artículos 3 y 4 del proyecto de Ley 235 de 2021 Senado y 300 de 2021 Cámara “Por el cual se establecen medidas de reactivación económica para el transporte público terrestre de pasajeros y mixto” que actualmente establece:

ARTÍCULO 3. Adiciónese un párrafo al artículo 3 de la Ley 105 de 1993, así:

“Párrafo. El servicio que pueda ser configurado a partir de la modificación del recorrido de una ruta existente no será considerado un nuevo servicio que deba ser objeto de adjudicación mediante permiso de operación por iniciativa de las empresas de transporte o por concurso o licitación pública, si obedece a la posibilidad de aprovechar la disponibilidad de nuevas infraestructuras viales.

La empresa de transporte que tenga autorizada una ruta en los perímetros municipal, departamental o nacional que requiera la modificación de su recorrido por la construcción de una o más variantes o de uno o más tramos de vía o nuevas vías que conecten el mismo origen y destino a la ruta inicialmente autorizada, podrá solicitar la modificación de su recorrido, la cual deberá ser resuelta por la autoridad de transporte competente en un término de hasta treinta (30) días hábiles, contados a partir de la radicación de la solicitud de manera completa.

En el nivel de servicio básico solo se autorizará la modificación de la ruta si se garantiza la oferta en ambos recorridos.

El Ministerio de Transporte reglamentará las condiciones para la modificación de la respectiva ruta”.

ARTÍCULO 4. Adiciónese el artículo 16-1 a la Ley 336 de 1996, así:

“ARTÍCULO 16-1. Permiso de operación por iniciativa de las empresas de transporte. Las empresas habilitadas que estén interesadas en ofrecer nuevas rutas para los servicios de pasajeros y mixto sujetos a rutas y horarios, podrán solicitar y obtener



el respectivo permiso, a partir de la evaluación que bajo su propio riesgo realicen sobre la existencia de una potencial demanda.

La solicitud deberá como mínimo indicar el origen, destino y recorrido de la ruta a servir, la tipología vehicular, el número de vehículos, las frecuencias y los horarios de prestación del servicio.

El permiso será otorgado siempre que se verifique la inexistencia de oferta autorizada y solo si la nueva ruta no da lugar a una superposición con alguna de las rutas previamente autorizadas.

Parágrafo. El Ministerio de Transporte reglamentará las condiciones, los mecanismos y criterios técnicos que brinde garantías de transparencia y publicidad para el otorgamiento del permiso de operación por iniciativa privada de las empresas de transporte entre los interesados.”

De los honorables congresistas,

  
**IVÁN DARÍO AGUDELO ZAPATA**  
**Senador de la República**